



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 512 DE 2025

27 AGO. 2025

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el **desplazamiento**, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Pijao quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad indígena Ico Valle de Anape está conformada por familias provenientes de zonas como Velú, Guaguarco, Totarco, Vuelta del Río, El Limón, del municipio de Natagaima, Coyaima, del sur de Ortega, Chaparral y Purificación, departamento del Tolima. Algunas familias venían desplazadas desde los años treinta, durante las primeras fases del ciclo de violencia de la mitad del siglo XX, razón por la que se asentaron en el territorio que comprenden las veredas de El Viso, Valle de Anape, La Serranía de Calderas, Mesa de Los Hornitos y Mamucá, municipio de Ataco (Folio 187).

2.- Que, como resultado de los procesos migratorios y reivindicación territorial, en 1990 se organizaron las primeras 30 familias, cuyos apellidos con rasgos indígenas contribuyeron a la reafirmación su identidad Pijao. Es así que la comunidad indígena Ico Valle de Anape consolida el cabildo en el año de 1997, y registro del mismo ante la alcaldía de Ataco con el nombre en mención, siendo "Ico" el nombre de un cacique Pijao y "Valle de Anape" el territorio ancestral y vereda donde habitan, tal como se ratifica a partir del estudio etnológico por parte del Ministerio del Interior y mediante la Resolución No. 5079 del 29 de noviembre de 2002.(Folio 187 reverso).

3.- Que a principios del año 2023 la comunidad indígena Ico Valle de Anape adquirió con recursos propios el predio denominado "LT1", en el que actualmente viven algunas de las 77 familias, que poseen cultivos tradicionales, trabajan la tierra de forma colectiva de acuerdo con los usos, costumbres y cultura (Folio 188 reverso).

4.- Que la estructura organizativa de esta comunidad indígena se rige mediante el cabildo, las asambleas y el Consejo de Mayores y de la mano del "Plan de Vida del Pueblo Pijao, Ataco 2022-2032", que ha sido una de las rutas para su gobernabilidad del cabildo el cual se encuentra afiliada desde el año 2014 a la organización de Autoridades Tradicionales indígenas de Colombia Gobierno Mayor a nivel Nacional. (Folio 187 reverso y 188 reverso).

5.- Que actualmente las prácticas culturales han coexistido entre la comunidad indígena, las cuales se enmarcan en un sincretismo religioso entre lo católico y la cosmovisión pijao, que actualmente han estado en un proceso constante de fortalecer aquellas prácticas rituales y artesanales que reafirman su identidad. (Folio 190).

6.- Que la formalización del predio TL1 en el territorio conocido como hábitat ancestral, fortalecerá la gobernanza de la comunidad, favoreciendo el ejercicio de su gobierno propio, garantizando el cuidado del medio ambiente y seguridad jurídica del territorio a formalizar. (Folio 212).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que la comunidad indígena de Ico Valle de Anape, solicitó ante el INCODER la constitución del resguardo indígena mediante radicado 20121110242 de fecha 29 de marzo de 2012 (Folio 1 y reverso).

2.- Que asumido el conocimiento del procedimiento por la Agencia Nacional de Tierras, mediante radicado de entrada ANT el 19 de febrero de 2021 a través de la comunicación



"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

con radicado 20216200177502, la comunidad indígena Ico Valle de Anape realizó solicitud de constitución ante la Agencia Nacional de Tierras (En adelante ANT), sobre un predio denominado "Finca La Rosalia" identificado con el FMI No. 355-28426, ubicado en el municipio de Ataco, departamento del Tolima, (folios 28 al 33).

3.- Que mediante radicado de entrada ANT 20216200634442 el 03 de junio de 2021, la comunidad indígena realizó alcance a la solicitud inicial de constitución de resguardo indígena, en relación con la pretensión territorial allegando los siguientes documentos (Folios 47 al 54): croquis predio pretendido (Folio 49), censo población comunidad indígena Ico Valle de Anape (Folios 50 al 54); igualmente mediante radicado de entrada ANT 20226200090112 del 7 de febrero de 2022 la comunidad indígena actualiza la información de esta solicitud en lo que respecta a la información de número de familias para la vigencia 2022 (Folio 58).

4. Que el 21 de junio de 2021 mediante comunicación con radicado 20215000729431, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT (en adelante la "DAE") dio respuesta a la solicitud de constitución del resguardo realizada por el Representante Legal Fernando Capera Aroca, informando que se procedió a la verificación de los requisitos establecidos en el DUR 1071 de 2015, evidenciándose que estos se encuentran conforme a la norma, razón por la cual se dio apertura al referido expediente (folio 55)

5. Que a través de memorando con radicado No 20215000168743 del 21 de junio de 2021, la DAE informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT (en adelante la "SDAE"), sobre la apertura al expediente del procedimiento de constitución del resguardo, al cual se le asignó el número 202151003400900006E, asimismo trasladó el referido expediente a la SDAE para adelantar las gestiones pertinentes de acuerdo con sus competencias. (Folio 56 y reverso).

6. Que de conformidad a lo establecido en la Resolución 20221000298926 del 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se delegan funciones a los servidores públicos del nivel asesor experto código G3 grado 5 de las Unidades de Gestión Territorial –UGT, la SDAE a través de memorando con radicado No. 20235100123693 del 26 de abril de 2023, delegó a la UGT Centro, el expediente del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Ico Valle de Anape para su gestión e impulso. (Folios 84 al 86). Dicha delegación culminó según lo dispuesto en el procedimiento ACCTI-P-023 Constitución y Reestructuración Resguardos Indígenas a través del radicado No. 202551000312463 del 03 de agosto de 2025, por medio del cual la SDAE reasume las funciones sobre el procedimiento. (Folio 226).

7. Que mediante radicado de entrada ANT 202362009413962 del 7 de noviembre de 2023, la comunidad indígena actualizó la pretensión territorial presentada para la constitución del resguardo al cabildo Ico Valle De Anape de Ataco Tolima, por el predio denominado LT1 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56596, de propiedad de la misma comunidad (Folios 89 al 111 reverso). El cual obtuvo respuesta mediante radicado No. 202371016383861 del 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se le solicita a la comunidad indígena el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1071 de 2015 y el trámite a seguir. (Folio 112).

8. Que mediante Auto No. 202471000089899 del 11 de septiembre de 2024 emitido por la Unidad de Gestión Territorial –UGT Centro- Tolima, se ordenó practicar la visita a la comunidad, con la finalidad de recaudar la información para la elaboración del Estudio Socio Económico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT). El referido auto cuenta con edicto No 202471000254497 del 18 de septiembre de 2024. (Folio 118 al 119) y se comunicó al Procurador 20 Judicial II Ambiental y Agraria del Tolima mediante oficio con

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

radicado No. 202471009812861 del 16 de septiembre de 2024 (Folio 117). No obstante, esta visita no se realizó.

9. Que mediante Auto No. 202471000097579 del 26 de septiembre de 2024 emitido por la Unidad de Gestión Territorial –UGT Centro- Tolima, se ordenó practicar la visita a la comunidad, con la finalidad de recaudar la información para la elaboración del Estudio Socio Económico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), en el sentido de recopilar información relacionada con el censo, el componente agroambiental y la verificación de la tenencia de la tierra, realizada del veintidós (22) al veinticinco (25) de octubre de 2024. (Folios 122 al 123).

El referido auto se publicitó mediante la fijación del edicto No 202471000272757 del 30 de septiembre de 2024 (Folio 126 al 127), en la alcaldía municipal de Ataco (Folio 129), el cual se fijó el tres (3) de octubre de 2024 y desfijó el dieciocho (18) de octubre de 2024. (Folio 129). Así mismo, el Auto de visita fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio con radicado No. 202471009969311 del 02 de octubre de 2024 (Folio 128) y a la Procuraduría 20 Judicial II Ambiental y Agraria del Tolima mediante oficio con radicado No. 202471009942431 del 27 de septiembre de 2024 (Folio 124).

10. Que de la visita realizada, se suscribió un acta con fecha del veintidós (22) al veinticinco (25) de octubre de 2024, en la cual se reiteró la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Ico Valle de Anape, y se verificó su naturaleza jurídica privada adquirido por la misma comunidad. (folios 133 a 136).

11. Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la UGT Centro- Tolima procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Ico Valle de Anape, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado, en el mes de mayo de 2025. (Folios 181 al 217 reverso).

12. Que la SDAE mediante radicado No 202551000999741 del 11 de julio de 2025 (folio 218) y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, solicitó al Ministerio del Interior concepto previo favorable para la constitución de resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Ico Valle de Anape. El referido radicado fue enviado por la SDAE mediante correo electrónico del 14 de julio de 2025 y radicado por el Ministerio del Interior con el número 574672 en correo electrónico del 15 de julio del año en curso. (folios 219 y 220), de la anterior solicitud no se ha obtenido respuesta.

13. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, si transcurren treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte del Ministerio del Interior sin que se emita un pronunciamiento expreso, se considerará que el concepto es favorable. En ese sentido y en la medida que no se recibió respuesta de parte del Ministerio del Interior, se aplica el silencio administrativo positivo y se entiende que el procedimiento de constitución del resguardo indígena Ico Valle de Anape, cuenta con el concepto previo favorable del que trata el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015.

14. Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 07 de marzo de 2025, (folios 167 a 169 reverso) y la segunda, con las consultas en el Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (folios 171 al 172), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

14.1.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral IGAC el 5 de marzo de 2025, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Ico Valle de Anape, presenta superposición con cuatro (4) cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros, No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

Cédulas catastrales
73067000100200019000
73067000100200070000
73067000100200072000
73067000100200175000

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

14.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron fuentes de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Ico Valle de Anape y traslapes con drenajes sencillos, como la quebrada Batatas y dos drenajes sin nombre. (Folio 168)

Que ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio objeto del procedimiento constitución del resguardo indígena Ico Valle de Anape, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicados No.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

202471010343351 (Folio 163 y reverso) y 202551000570361 (folios 174 al 175) de fechas del 26 de noviembre del 2024 y 25 de mayo del 2025, respectivamente, solicitó a CORTOLIMA, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés.

Que ante la mencionada solicitud, CORTOLIMA dio respuesta mediante el radicado No. 202562003415362 del 7 de agosto del 2025 (Folio reverso 228 al 233) indicando que:

*"(...) De acuerdo con el decreto 2245 del 29 de diciembre del 2017 por medio del cual se reglamenta el artículo 206 de la ley 1450 de 2011, se debe de **RESPETAR RONDA HÍDRICA**, la cual hace referencia a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Teniendo en cuenta lo anterior, **SI EXISTEN AFLUENTES** que se ubiquen **DENTRO** del predio denominado "Lote 1" (...) (Folio 229).*

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

14.3.- Determinantes ambientales: Que mediante el radicado No. 202562003415362 del 7 de agosto del 2025 (Folio reverso 229) CORTOLIMA identificó las siguientes determinantes para el predio objeto de constitución:

- **"(...) ACUÍFEROS:** Mediante el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se disponen los lineamientos para los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Teniendo en cuenta lo anterior, el predio denominado "Lote 1" **SI SE ENCUENTRA** sobre el sistema de acuífero SUR OCCIDENTE pero que a la fecha **NO CUENTA** con Plan de Manejo Ambiental PMA adoptado y vigente. (...)"
- **"(...) ÍNDICE DEL USO DEL AGUA IUA:** Mediante la identificación del predio denominado "Lote 1" en el Geovisor Ambiental para el Índice de Uso del Agua (IUA), disponible en la plataforma de CORTOLIMA, se establece que, en dicho predio, así como sus áreas aferentes, se encuentran categorizadas de MUY BAJO. Con base en lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos ambientales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", así como en lo dispuesto por el IUA, se determina que para el predio "Lote 1", en el marco de la solicitud de concesión de aguas superficiales,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

los usos permitidos corresponden a: Humano, Doméstico, Pecuario, Riego, Industrial, Recreativo y Otros. En cuanto a usos restringidos, no se presentan restricciones para este predio. (...)"

14.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó cruce con el predio de interés, encontrándose que: se presenta cruce con la capa de restricciones de frontera agrícola con la categoría de "restricciones acuerdo cero deforestación" en 2,93% del territorio, equivalente a 0 ha + 5932 m². Aunado a lo anterior, presenta traslape en 97,07% equivalentes a 19 ha + 6477 m² con frontera agrícola nacional no condicionada (Folio reverso 198 y 199)

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR²- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

14.5.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica (Folios 167 a 169 reverso), y la consulta realizada al Geo visor de la de la ANH (Folio 235), en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, no se encontró un posible traslape con zonas de exploración de recursos no renovables de hidrocarburos.

Títulos Mineros: Según los cruces de información geográfica, (Folios 167 a 169 reverso), y la consulta realizada al Geo visor de la ANM (Folio 170), se evidenció un traslape con la capa de la ANM en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena Ico Valle de Anape, predio LT1, el cual corresponde a una solicitud Minera Vigente, que se encuentra en evaluación.

Mediante radicado No. 202551000543581 del 15 de mayo de 2025 (folio 173 y reverso), la ANT oficia a la Agencia Nacional de Minería, solicitando información sobre actividades mineras (solicitudes de titulación minera y actividades con concesión minera) en el área pretendida para constitución del Resguardo Indígena Ico Valle de Anape, sin respuesta hasta la fecha.

Sin embargo, en la visita técnica realizada por parte de la ANT durante los días del 22 al 25 de octubre de 2024 a la pretensión territorial, no se encontró infraestructura o zonas de explotación cercanas a la comunidad.

Lo anterior no implica que el predio objeto de la pretensión territorial reporte superposición que afecte y/o limite adelantar el procedimiento de constitución.

14.6 - Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE solicitó a través de memorando con radicado No. 202551000312223 del 3 de agosto de 2025 a la DAE (folio 225), información de posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos con comunidades étnicas en

² Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

el marco del procedimiento administrativo de Constitución resguardo indígena Ico Valle de Anape del Pueblo Pijao, mediante memorando con radicado 202550000357013 del 26 de agosto de 2025, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Ico Valle de Anape del Pueblo Pijao, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima, NO PRESENTA TRASLAPE, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (Folio 255 y reverso)

15.- Uso de Suelos: Que la UGT Tolima de la ANT mediante los oficios con radicados No. 202471010262871 (Folio 160 al 161) y 202551000570581 de fechas 15 de noviembre de 2024 y 25 de mayo de 2025 (Folio 176 al 177) respectivamente, solicitó y reiteró a la Secretaría de Planeación del municipio de Ataco el certificado de clasificación y uso de suelos, amenazas y riesgos para el predio objeto de formalización.

Que, la mencionada entidad territorial municipal mediante el radicado 202562003292522 del 22 de julio de 2025 (Folio 222), expidió la certificación de uso del suelo para la pretensión territorial, indicando que, de conformidad con el cumplimiento del decreto 1077 de 2015 y la ley 388 de 1997, el cumplimiento del Esquema de Ordenamiento Territorial, el predio presenta los siguientes usos de suelo:

"(...) El predio LT 1 (...) se ubica en la vereda EL VISO, con cédula catastral N°. 73-067-00-01-0020-0081-000 (...) se encuentra categorizado como: SUELO RURAL."

Anexo NO.13	"USO POTENCIAL"
CATEGORÍA	Sp: Silvopastoril - Ganadería de doble propósito en ramoneo y pastoreo Asp: Agrosilvopastoril -Ganadería de doble propósito con árboles y arbustos, incluidos frutales
Anexo NO.20	"ZONIFICACIÓN AMBIENTAL"
CATEGORÍA	APEb
CLASIFICACIÓN	Agropecuario tradicional y forestal.
USO PERMITIDO	Construcción de vivienda del propietario, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, canículas y silvicultura
USO CONDICIONADO	Granjas porcinas, la recreación, las vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales y minería.
USO PROHIBIDO	Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos y la industria de transformación y manufacturera.
Anexo NO.21	"MAPA DE CLASIFICACIÓN DEL SUELO"
CATEGORÍA	Sr. Suelo rural

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

15.1 - Amenazas y Riesgos: Respecto al tema de amenazas y riesgos, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía municipal de Ataco con número de radicado 202562003292522 del 22 de julio de 2025 (Folio reverso 222) expidió certificación informando que:



"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

"(...)"

ANEXO No. 05	"AMENAZAS NATURALES"
CATEGORIA	Área sin Información de Amenaza.

Y adicionalmente respecto a este tema informo que:

- "(...)"
- No se encuentra ubicado en Zona de suelo de Amenazas por procesos erosivos.
 - No se encuentran ubicados en zonas de protección de recursos naturales. (...)" (Folio 223).

Que, por lo anterior, la UGT Tolima realizó el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano – SGC (folio 224), encontrándose que, el territorio para la constitución del resguardo Ico Valle de Anape, se encuentra ubicado en zona de amenaza media y alta por remoción en masa con un 85,8% y 14,2%, respectivamente.

Que es importante tener en cuenta que las citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que, una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Ataco, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 22 al 25 del mes octubre de 2024 en el resguardo indígena Ico Valle de Anape del pueblo Pijao,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

ubicada en el municipio de Ataco, del departamento del Tolima, sirvió como insumo para la descripción demográfica concluyendo que la comunidad indígena está compuesta por 77 familias, con 556 personas. (Folio 191).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

La constitución del Resguardo Indígena Ico Valle de Anape del Pueblo Pijao, se realiza con un (1) predio de naturaleza jurídica Privada propiedad de la misma comunidad, dicho predio se encuentra delimitado conforme a la redacción técnica de linderos y plano, en concordancia con su ubicación espacial. Abarca una superficie total de VEINTE HECTÁREAS CON DOS MIL CUATROSCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (20 has + 2409 m²), según lo establecido en el plano No. ACCTI023730674163 elaborado por la ANT en julio de 2025.

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Para iniciar el análisis jurídico de la pretensión territorial, resulta necesario verificar, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

a) (...)

b) *Títulos traslativos de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial.

(...)

Dicho lo anterior, nos centramos en el caso en particular de la pretensión territorial definida por la comunidad para el procedimiento de constitución de resguardo, el cual se identifica jurídicamente con el FMI 355- 56596 denominado Lote 1, el cual, como resultado del análisis de los diferentes títulos traslaticios de dominio registrados en el mismo, se evidenció entre otros, que su estado es activo, su apertura se realizó en el año 2014 con el registro de la escritura pública de división material No 1964 del 17 de septiembre de 2014 (anotación 3), registra un total de 4 anotaciones de las cuales 3 transfieren el dominio; en la anotación No 4 se registró la escritura pública de compraventa No 074 del 2 de junio de 2023 otorgada en la Notaría Única de Ataco en favor de la comunidad indígena Ico Valle de Anape.

En la complementación del referido FMI se registró la adjudicación realizada en favor de Estanislao Rivera Arciniegas, dentro del juicio de pertenencia proferida por el Juzgado Civil de Circuito de Chaparral en primera instancia y por el Tribunal Superior de Ibagué en segunda instancia, registrada el 03 de abril de 1990, al FMI No. 355-31366, y las mejoras por compra que hizo de una cuota o parte a Molano Ramírez José Joaquín, por escritura pública No. 1544 de octubre 18/63, Notaria Única de Girardot, registrada en octubre 30 de 1963, libro 1. tomo 3. folio 217 partida 547. No registra FMI derivados.

En línea con lo anterior, se identificó el FMI 355-33313 que corresponde al folio matriz del referido predio objeto de pretensión territorial denominado Lote 1; su estado es cerrado y se denomina PD El Caucho, tiene un total de 5 anotaciones de las cuales dos transfieren propiedad, la complementación registra la mencionada adjudicación realizada en favor de Estanislao Rivera Arciniegas, dentro del juicio de pertenencia proferida por el Juzgado Civil de Circuito de Chaparral y las mejoras por compra que hizo de una cuota o parte a Molano Ramírez José Joaquín, por escritura pública No. 1544 de octubre 18 de 1963. De este folio se derivaron los FMI 355-56597 y 355-56596. Este folio se derivó d folio matriz No 355-31366.

Por su parte el FMI matriz No 355-31366 se denomina PD LA GUAYRA, su estado es cerrado, registra un total de 3 anotaciones, de las cuales dos transfieren el dominio, registró en la complementación la citada adjudicación realizada en favor de Estanislao Rivera Arciniegas, dentro del juicio de pertenencia y las mejoras por compra que hizo de una cuota o parte a Molano Ramírez José Joaquín, por escritura 1544 de octubre 18 de 1963. De este folio se derivaron los FMI 355-33312, 355-33314, 355-33315, 355-33316, 355-33313. Este folio se derivó del folio matriz No 355-10265.

El FMI matriz 355-10265 se denomina PD HATO DE LA VIRGEN O BATATAS HOY GUAYARÁ, su estado es activo, no tiene folio matriz, registra un total de 25 anotaciones y en la complementación registra la compra de derechos de tierra en favor de Joaquín Molano, realizada por escritura pública No. 44 del 3 de marzo de 1914 expedida por la Notaria de Chaparral, debidamente registrada el 03 de abril de 1914, Libro 1, Tomo 1, folio 62, partida 48.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena lco Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

La mencionada escritura No. 44 del 3 de marzo de 1914 por su antigüedad fue transcrita por la profesional de paleografía del equipo de coloniales de la SDAE, la cual nos brindó la siguiente información de su tradición: (folios 247 al 254)

"(...) Instrumento número cuarenta y cuatro. En la cabecera del municipio del Chaparral, cabecera del circuito [roto] notaria del mismo nombre, departamento del Tolima, República de Colombia a tres de marzo de mil novecientos catorce, ante mi Francisco [roto] notario principal de este circuito y ante

los testigos instrumentales [roto] José María Rincón y Ricaurte C. Medina, varones (...)

*(...) compareció en la oficina de la notaría el señor Marco Antonio Ramírez, varón, casado, mayor de edad, vecino del distrito municipal del [ilegible] [roto] quien personalmente [roto] expuso: que por [roto] presente publico instrumento y en la vía y forma a que mejor haya lugar en derecho doy en venta real y [conservación] perpetua al señor Evaristo Molano, varón, cuerdo, mayor de edad, vecino del municipio de Catáis y a quien igualmente conozco, es a saber: dos derechos de tierras ubicados en el globo del hatu de La Virgen o Batatas jurisdicción del municipio del Ataco, comprendidos dentro de los **linderos** generales (...)*

(...) que [fuese] [ilegible] [roto] [ilegible] ejercimos de [roto] como hechos el [ilegible] [compra] que de ellos hizo a Jose Ignacio [ilegible] [que] [por] instrumentos número sesenta y cinco (65) de fecha veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos cinco (1905) y ochenta y dos (82) de veinticinco (25) de marzo de mil novecientos nueve (1909), otorgados ante el secretario del consejo municipal de este [roto] y en esta notaria se [roto] efectivamente que en copias debidamente registradas se [viere] el [ilegible] a la vista en este [roto] pasan a poder [roto] del comprador como [titular] [roto] de tradición. El [ilegible] [roto] [ilegible] [roto] unos de cuya ve [roto] no [ilegible] [roto] [ilegible] ni [cumplirse] [roto]

(...)Cuarto: Que desde esta [roto] se [ilegible] [podera] de los derechos de tierras vendidos y que en caso necesario saldrá a la evicción y saneamiento de la venta conforme a las leyes (...)

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que:

Los FMI matrices 355-10265, 355- 31366, 355-33313 cumplen con el requisito de la existencia de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción, con los cuales se acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial.

Por lo anterior y siguiendo el principio legal que indica "...lo que es accesorio a un objeto principal, sigue el mismo destino que este.", que podemos concluir, que en atención a que los referidos predios matrices son de naturaleza jurídica privada, así mismo el FMI derivado No 355-56596 objeto de pretensión territorial, sigue su misma suerte, determinándose así su naturaleza jurídica privada.

Los FMI relacionados se encuentran en los folios 236 al 246

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima”

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Ico Valle de Anape del Pueblo Pijao, se concreta con un (1) predio de naturaleza jurídica privada, con un área total de veinte hectáreas con dos mil cuatrocientos nueve metros cuadrados (20 ha + 2409 m²). El referido predio se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ID: ACCTI023730674163 de julio 2025, en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023730674163 de julio de 2025, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos de los predios, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Ico Valle de Anape del Pueblo Pijao.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. En el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones. (Folios 133 al 135).

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) predio determinado así:

NOMBRE	FMI	CODIGO CATASTRAL	ÁREA	CARÁCTER LEGAL
LT 1	355-56596	730670001000000200081000000000	20 ha + 2409 m²	Privado

3.1 Que con el predio anteriormente mencionado se procederá a conformar un globo con un área total de 20 hectáreas + 2409 metros cuadrados.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".
- 3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, se identificó que (Folio 202 reverso):

Extensión total del territorio: 20 ha + 2409 m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área Pretendida (%)
Área de explotación productiva	Pastos, cultivos transitorios, rastrojo	Ganadería Pancoger	11 ha + 4.974 m²	56,80%
Área de manejo ambiental o ecológico	Fuentes hídricas (quebrada, caño), Bosque	Conservación y protección	8 ha + 2.943 m²	40,98%
Área comunal	Maloca, senderos o caminos de herradura y piedra del descanso	Reuniones, mingas, acceso al territorio, descanso	0 ha + 2.202 m²	1,09%
Área cultural o sagrada	La cueva	Espacio Espiritual	0 ha + 2.290 m²	1,13%

4.- Que, durante la visita efectuada a la comunidad indígena Ico Valle de Anape, entre el 22 y el 25 de octubre de 2024, sustentada en el acto administrativo que ordenó la visita a la parcialidad y junto a los insumos registrados en el ESJTT, se constató que el predio de naturaleza jurídica privada denominado "LT1" presentado como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo, cumple con la función social y ecológica de la propiedad, en la medida en que dicha ocupación, uso y aprovechamiento contribuye a la pervivencia y protección tradicional y cultural de las 77 familias y de las 556 personas que lo conforman.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

5.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, se determina que la propiedad debe cumplir con la función social y ecológica (Artículo 19), como aspecto imprescindible para la continuidad del procedimiento administrativo. En este sentido, la función social y ecológica se relaciona con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural y con la obligación de utilizarla en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad

6.- Que, durante la realización de la visita técnica y los recorridos al predio de naturaleza jurídica privada denominado "LT1", presentado como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo Indígena Ico Valle de Anape no se evidenciaron conflictos, y por el contrario se observó una convivencia armónica y una estructura organizativa funcional y activa. Tampoco se evidenciaron conflictos territoriales con los colindantes u otras organizaciones, ni entre familias de la comunidad, dando cumplimiento a la Función Social y Ecológica de la Propiedad.

7.- Que, el predio "LT1" solicitado para la constitución del resguardo en favor de la comunidad indígena Ico Valle de Anape cumple con la función social de la propiedad, contribuyendo a la pervivencia de las familias que lo explotan tradicionalmente de manera colectiva de acuerdo con sus usos y costumbres como pueblo Pijao.

8.- Que, se evidencia sobre la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena Ico Valle de Anape del Pueblo Pijao que mantienen las áreas de productividad con prácticas agrícolas tradicionales que benefician a las setenta y siete (77) familias y a las quinientas cincuenta y seis (556) personas para el auto sostenimiento económico y alimentario. Se evidencia que sobre el predio "LT1" tienen las áreas comunales con el fin de proteger, conservar y transmitir la sabiduría y el conocimiento de los mayores y mayores a las generaciones más jóvenes en beneficio de la pervivencia de los integrantes de la comunidad de acuerdo con las tradiciones, usos y costumbres como pueblo Pijao, por lo tanto, los integrantes de la comunidad cumplen la Función social y Ecológica de la Propiedad.

9.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Ico Valle de Anape del Pueblo Pijao un (1) predio de propiedad de comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima, con un área total de **VEINTE HECTAREAS MÁS DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS** (20 ha + 2409 m²), de acuerdo con el Plano ACCTI023730674163, con fecha de julio de 2025, el cual se describe a continuación:

“Por el cual se constituye el resguardo indígena lco Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima”

NOMBRE	FMI	CODIGO CATASTRAL	ÁREA	CARÁCTER LEGAL
LT 1	355-56596	730670001000000200081000000000	20 ha + 2409 m²	Privado

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena lco Valle de Anape del Pueblo Pijao, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Ico Valle de Anape del Pueblo Pijao.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chaparral, en el departamento del Tolima, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de Constitución sobre el predio denominado así: "LT 1" identificado con el FMI No. 355-56596, el cual deberá registrarse con el código registral 01001 y figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Ico Valle de Anape, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA RESGUARDO INDÍGENA ICO VALLE DE ANAPE DEL PUEBLO PIJAO:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO LT 1 FMI 355-56596:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

El bien inmueble identificado con nombre LT 1 y catastralmente con Número predial 73067000100200081000, folio de matrícula inmobiliaria No 355-56596, ubicado en la vereda Mamuco del Municipio de Ataco departamento del Tolima; del grupo étnico Pijao del Resguardo Indígena Ico Valle de Anape, levantado con el método de captura Mixto, y con un área total 20 ha + 2409 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1947498.96 m, E = 4732441.14 m, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 12.97 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1947504.07 m, E = 4732453.06 m, colindando con el predio de la señora Rosa Isabel Rivera Lozano.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 242.33 metros, pasando por los puntos número 3 de coordenadas planas N= 1947500.83 m, E = 4732495.90 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 1947500.53 m, E = 4732565.58 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1947423.69 m, E = 4732669.39 m, colindando con el predio de la señora Rosa Isabel Rivera Lozano.

Del punto número 5 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 166.36 metros, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N= 1947443.13 m, E = 4732732.02 m, punto número 7 de coordenadas planas N= 1947476.96 m, E = 4732792.38 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1947479.06 m, E = 4732823.76 m, colindando con el predio de la señora Rosa Isabel Rivera Lozano.

Del punto número 8 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 55.58 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1947474.63 m, E = 4732879.17 m, colindando con el predio de la señora Rosa Isabel Rivera Lozano.

Del punto número 9 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 153.85 metros, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N= 1947476.50 m, E = 4732973.09 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1947482.74 m, E = 4733032.61 m, colindando con el predio de la señora Rosa Isabel Rivera Lozano.

Del punto número 11 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 135.79 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1947466.45 m, E = 4733167.42 m, colindando con el predio de la señora Rosa Isabel Rivera Lozano.

Del punto número 12 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 197.59 metros, colindando con el predio de la señora Rosa Isabel Rivera Lozano, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N= 1947494.70 m, E = 4733335.00 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1947496.20 m, E = 4733362.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Rosa Isabel Rivera Lozano y el predio del señor Jorge Enrique Charry Ospina.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 14, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 282.59 metros, pasando por los puntos número 15 de coordenadas planas N= 1947432.74 m, E = 4733432.57 m, punto número 16 de coordenadas planas N= 1947358.03 m, E = 4733465.69 m, punto número 17 de coordenadas planas N= 1947301.77 m, E = 4733471.92 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1947262.08 m, E = 4733501.69 m, colindando con el predio del señor Jorge Enrique Charry Ospina.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

Del punto número 18 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 50.94 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1947211.29 m, E = 4733497.78 m, colindando con el predio del señor Jorge Enrique Charry Ospina.

Del punto número 19 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 147.70 metros, colindando con el predio del señor Jorge Enrique Charry Ospina, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1947100.35 m, E = 4733595.29 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jorge Enrique Charry Ospina y el predio de la señora Jaqueline Narváez Aldana.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 20, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 56.16 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1947083.24 m, E = 4733541.80 m, colindando con el predio de la señora Jaqueline Narváez Aldana.

Del punto número 21 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 387.22 metros, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N= 1947148.86 m, E = 4733370.21 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1947238.10 m, E = 4733187.34 m, colindando con el predio de la señora Jaqueline Narváez Aldana.

Del punto número 23 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 68.84 metros, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1947208.44 m, E = 4733125.22 m, colindando con el predio de la señora Jaqueline Narváez Aldana.

Del punto número 24 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 636.70 metros, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N= 1947269.71 m, E = 4732919.93 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 1947340.75 m, E = 4732804.26 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 1947410.75 m, E = 4732627.37 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1947436.05 m, E = 4732535.03 m, colindando con el predio de la señora Jaqueline Narváez Aldana.

Del punto número 28 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 38.31 metros, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1947400.92 m, E = 4732521.11 m, colindando con el predio de la señora Jaqueline Narváez Aldana.

Del punto número 29 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 97.93 metros, colindando con el predio de la señora Jaqueline Narváez Aldana, pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N= 1947402.33 m, E = 4732513.59 m, punto número 31 de coordenadas planas N= 1947443.22 m, E = 4732473.25 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 1947453.17 m, E = 4732442.24 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Jaqueline Narváez Aldana y la vía que conecta Ataco con Planadas.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 32, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 45.81 metros, colindando con la Vía que conecta Ataco con Planadas, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía que conecta Ataco con Planadas y el predio de la señora Rosa Isabel Rivera Lozano, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Ico Valle de Anape, del pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ataco departamento del Tolima"

competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

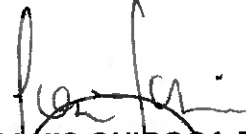
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Ataco - Tolima, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **27 AGO. 2025**


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: *Nadya Amanda Junco Mendoza / Abogada contratista/ SDAE- ANT*
Yair Alexander Mazabuel Baos / Antropólogo Social contratista/ SDAE- ANT
Gabriela Santacruz Montenegro/ Ingeniera Ambiental contratista/ SDAE - ANT

Revisó: *Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución/ SDAE - ANT*
Diana María del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social/ SDAE - ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista /SDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental/ SDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor/ SDAE- ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT
Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa / Director de Asuntos Étnicos - ANT

Vo.Bo.: *Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR*
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR